000254/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y., J. A. c/ A.A. 2000 S A s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)"**, Expte. N° 254/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 057/2011), por haber interpuesto la parte demanda recurso de apelación a fs. 309 contra la sentencia definitiva de fs. 299/306.

Al expresar los agravios solicita en subsidio y si este Tribunal lo considera conveniente para resolver el agravio relativo al rechazo de la consignación judicial del certificado de trabajo y constancia de aportes y contribuciones, se libre oficio a la AFIP a fin de que informe si en la certificación de servicios y remuneraciones Formulario 6.2 se asienta la remuneración total del empleado o bien si consta la base salarial sujeta a aportes.

Adjuntó también copia de la Resolución Nro. 1/2011 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el que se homologó el CCT N° 1254/2011 "E" entre la A. d. P. A. y la U. d. P. C. d. l. N. por el sector gremial y A. A. 2000 S.A. por el sector empleador, según el cual se establece la representatividad de UPCN y del cual surgiría la existencia del convenio por oposición a lo decidido por la sentenciante y vinculado con el tope tenido en cuenta para liquidar la indemnización.

A fs. 323 la actora se opone a la agregación de la documental acompañada y solicita su desglose, pues no ha sido ofrecida en los términos del art. 490 del CPr ni planteado hecho nuevo en los términos del 263 inc. 5.

También se opone a la prueba informativa ofrecida en subsidio por no haber sido ofrecida en los términos del art. 263 CPr.

En primer término debe señalarse que este cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el aquo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

El código de procedimientos admite dos posibilidades de incorporar documentos en la segunda instancia, la primera, cuando se trate de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia y la segunda, cuando son anteriores pero que la parte invoque que no ha tenido conocimiento antes de dicha ocasión (art. 263 inc. 3 CPr.).

Pero dicha facultad es excepcional y de interpretación restrictiva así lo venimos sosteniendo.

En tal inteligencia, la agregación en esta instancia del Convenio Colectivo de Trabajo 1254/11 "E" a fs.311/314 resulta extemporánea e inadmisible en los términos del art. 263 inc. 2 y 3 del CPr.

Por secretaría corresponde el desglose de fs. 311/314, dejando debida constancia.

En cuanto a la prueba informativa requerida, “en caso que este tribunal estime conveniente”, la petición en tales términos se acercaría a una medida de mejor proveer, que son facultativas del tribunal (art. 61 ley XIV-1) a la vez que privativas del mismo, a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36 inc. 2 del CPr. y art. 73 Ley XIV-1.)

Cabe señalar que las mismas, en materia probatoria, no han sido previstas por el legislador para suplir la negligencia de las partes, sino que constituyen una facultad privativa del sentenciante; no configurándose el supuesto "hecho nuevo vinculado con la cuestión litigiosa".

Profundizando aun el análisis, se advierte que en atención a lo decidido en la sentencia respecto de la inviabilidad de la indemnización del art. 80 de la LCT, queda sin sustento la pretensión del apelante.

Atento lo resuelto, corresponde continuar con el trámite del expediente y llamar AUTOS A SENTENCIA.

Atento el principio objetivo de la derrota, y como se resuelve, los costas serán impuestas a la parte vencida (conf. art. 69 y cc. del CPCCh D.J.) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible la prueba ofrecida en esta instancia.

2) Ordenar por secretaria el desglose de la documental obrante a fs. 311/314.

3) Pasar los **AUTOS A SENTENCIA.**

4) Costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. F. F. L. en la suma de pesos equivalente dos (2) jus y los del Dr. J. M. I. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS